



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 036

Audiencia número: 496

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 106 del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por GISELLA GALLEGO en contra de COLPENSIONES Integrados en litis. INES NINFA RAMOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La Curadora Ad Litem de la señora Inés Ninfa Ramos, quien ha sido vinculada en calidad de Litis, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, hace referencia al interrogatorio de parte realizado a la señora Ramos quien reconoció la existencia de la demandante y la convivencia simultanea de las dos en relación con el causante.

El apoderado de la actora, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita el reconocimiento de los intereses moratorios y la condena en costas a la demandada.



De otro lado, COLPENSIONES a través de mandataria judicial luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial sobre la convivencia, señala que esa entidad administra un patrimonio de los asegurados teniendo la obligación de vigilar, por ello, es cauta y cuidadosa al reconocer una prestación, debiendo tener la certeza del cumplimiento de los requisitos legales, actuando siempre de buena fe. Solicitando la revisión de las condenas impuestas.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0450

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución 134463 del 19 de junio de 2013 mediante la cual se le reconoció en su totalidad la sustitución pensional a favor de la señora INES NINFA RAMOS. Que se condene a la entidad demandada a pagar a la actora las mesadas pensionales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que convivió con el señor Humberto Manzano desde el 18 de noviembre de 1987 hasta el 27 de noviembre de 2012, de cuya unión procrearon una hija: Luz Enelia Manzano Gallego, nacida el 05 de marzo de 1992. Que el señor Humberto Manzano falleció el 27 de noviembre de 2012.

Que al solicitar a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ésta fue negada a través de la Resolución 103834 del 13 de abril de 2016.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida la demanda, el juzgado ordenó integrar como litis consorte necesario a la señora INES NINFA RAMOS. Quien solicitó el amparo de pobreza, petición acogida por el despacho judicial, designándole apoderada judicial; quien, al dar respuesta, expone que la señora Ramos conoció al señor Humberto Manzano cuando él trabajaba de motorista en Pollos Campeón, aproximadamente en el año 1970 y luego la señora Ramos se fue a



trabajar al casino del restaurante de los buses Amarillo Crema, lugar donde también trabajaba el señor Manzano como conductor y en el año 1971 se fueron a vivir juntos y para esa época la señora INES NINFA RAMOS tenía una hija y el señor Manzano de una relación anterior tenía dos hijos, quienes frecuentaban la casa y la reconocieron como la compañera sentimental de su padre.

Que el señor Humberto Manzano en el año 2000, ante Notario Público expuso que convive en unión marital de hecho desde hacía 24 años con INES NINFA RAMOS. Y para el año 2005 su compañero se pensiona y la inscribe como beneficiaria, e igualmente lo hizo con la hija de crianza.

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y está le fue concedida mediante la Resolución 155862 del 27 de junio de 2013, Además el causante había solicitado el reconocimiento del incremento pensional por su compañera INES NINFA RAMOS, obteniendo pronunciamiento favorable por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2011.

COLPENSIONES a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución, porque a través de ese acto administrativo se le concedió la pensión de sobrevivientes a favor de la señora INES NINFA RAMOS al haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales. Oponiéndose igualmente al reconocimiento y pago de las mesadas reclamadas por la actora por no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial decide:



- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sólo frente a la porción pensional de la demandante Gisella Gallego por el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2012 al 11 de febrero de 2013, sin afectar el fenómeno extintivo de las obligaciones al integrar al litigio a la señora INES NINFA RAMOS.
- Declarar que las señoras Gisella Gallego y INES NINFA RAMOS son beneficiarias vitalicias de la sustitución pensional con ocasión de la muerte de Humberto Manzano a partir del 12 de febrero de 2013, sin perjuicio del acrecimiento que corresponda al desaparecer el derecho de la otra beneficiaria. Asignándole a la señora Gisella Gallego el 40% del valor de la mesada pensional y a favor de INES NINFA RAMOS el restante 60%.
- Se ordena incluir en nómina de pensionados a la demandante e integrada en litis.

Adiciona la sentencia ordenando el pago del retroactivo debidamente indexado.

Para arribar a esa conclusión el A quo luego de hacer el recuento normativo, analiza si se acreditó la calidad de compañeras que alegan las reclamantes, encontrando que el causante estaba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales en el año 2004. Que, de acuerdo con la prueba documental, encuentra que la señora Gisella Gallego acredita que procreó una hija el señor Humberto Manzano quien nació el 05 de marzo de 1992. INES NINFA RAMOS, cuenta con la declaración del causante ante el empleador, quien en vida la expresó la calidad beneficiaria del seguro de vida, rendida en el año 2000. Además, instauró el señor Manzano proceso judicial persiguiendo el incremento pensional por la compañera, señora INES NINFA RAMOS, habiendo obtenido sentencia favorable. Estableciendo con toda la prueba documental la convivencia de la pareja: Ramos – Manzano y que lo fue desde el año 1976 al 2012 cuando fallece.

Que de acuerdo con las afirmaciones expuestas por la señora INES NINFA RAMOS quien manifestó que sabía de la convivencia simultánea que tenía el señor Humberto Manzano con la señora Gisella Gallego, por un período superior a 5 años y hasta el día del fallecimiento de éste.



Por lo anterior, el juzgado declara la convivencia simultánea, pero de acuerdo que compartieron las reclamantes con el causante, determinó que a la señora INES NINFA RAMOS le corresponde el 60% y el restante 40% a favor de la demandante GISELLA GALLEGO, porque éste lo toma desde el año 1991 hasta el fallecimiento.

Como quiera que a la señora Ramos le están concediendo la sustitución pensional, por lo tanto, no operó el fenómeno extintivo de las obligaciones respecto de la integrada en litis. En relación con la demandante señor Gisella Gallego, toma la solicitud el 12 de febrero de 2016, la que tuvo respuesta en el mismo año en resolución de abril de 2016 y la acción judicial fue del 2018, pero hay prescripción a partir del 27 de noviembre de 2012 y el 11 de febrero de 2013.

En relación con la devolución de lo cancelado a la señora Ramos, de más, será a partir de 11 de febrero de 2013, quien retornarla el 40% del valor de la mesada pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante, formula el recurso de alzada, porque el juez no realiza una condena y solicita el pago de intereses moratorios.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL. y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Antes de fijar el problema jurídico, aclara la magistrada ponente, que conoció en primera instancia del proceso judicial que instauró Humberto Manzano donde reclamaba el reconocimiento y pago del incremento pensional por su compañera permanente, señora INES NINFA RAMOS, habiendo obtenido sentencia favorable. Ahora corresponde el conocimiento de la sustitución pensional, pero de acuerdo con los argumentos de alzada no es materia de controversia la calidad de beneficiarias que otorgó el A quo tanto a la demandante como a la llamada en litis, señora INES NINFA RAMOS. Razón por la cual, no es necesario la declaratoria de impedimento.

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) determinaremos si la demandante tienen derecho a ser beneficiaria de la sustitución pensional, dado que administrativamente COLPENSIONES le reconoció a la llamada en litis consorcio necesario, señora INES NINFA RAMOS, la calidad de beneficiaria de esa prestación. ii) si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El estatus de pensionado que tenía el señor HUMBERTO MANZANO, derecho otorgado por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 002584 de 2005, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
2. La acción judicial que instauró en el año 2006, el señor Humberto Manzano, pretendiendo el reconocimiento del incremento pensional por su compañera permanente señora Inés INES NINFA RAMOS, habiendo obtenido sentencia favorable.
3. La procreación de LUZ ENELIA MANZANO GALLEGO nacida el 05 de marzo de 1992, hija de Humberto Manzano y Gisella Gallego (fl. 21 del expediente escaneado)
4. El deceso del señor Humberto Mendoza el que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2012.
5. De acuerdo con la copia de la Resolución GNR 103834 del 13 de abril de 2016, emitido por la entidad demandada, se observa que, en ese acto administrativo, que a través de la Resolución GNR 134464 del 19 de junio de 2013, le fue concedida la sustitución pensional a favor de la señora INES NINFA RAMOS como compañera permanente.



Igualmente, se hace mención a la solicitud de la demandante, señora Gisella Gallego, la que fue negada y ante la reclamación que hace la actora. Que dejará en suspenso, sin aclarar si se trata de todo el porcentaje asignado o el 50% al que hace alusión la apoderada de la llamada en la litis o la mandataria judicial de Colpensiones, en las afirmaciones realizadas verbalmente al despacho de conocimiento.

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de fallecimiento del señor HUMBERTO MANZANO, acaecido el 27 de noviembre de 2012 estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1.. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”.

De otro lado, el artículo 13 de esa disposición

Como quiera que se acreditó la calidad de pensionado que ostentó el causante por vejez. Prestación reconocida a través de la Resolución 002584 de 2005 por el Instituto de Seguros Sociales.

De otro lado el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).



Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1399, radicación 45779 del 2018, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha realizado el siguiente pronunciamiento sobre la interpretación de la palabra “convivencia”

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

Para determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a la ley, la Sala trae a colación el material probatorio que será objeto de análisis, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado.

La certificación emitida por la EPS Comfenalco donde informa que la señora INES NINFA RAMOS aparece inscrita como beneficiaria del señor Humberto Manzano. Además, cuenta el plenario con la copia de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia



emitidas dentro del proceso ordinario laboral que instauró Humberto Manzano persiguiendo el reconocimiento del incremento pensional por compañera permanente, citando en esa calidad a la señora INES NINFA RAMOS. Aunado a ello, se aportó una declaración extra proceso rendida por el señor Humberto Manzano a la empresa Transportadora Azul Plateada, citando como compañera permanente a la señora INES NINFA RAMOS. Pruebas que sirvieron para que COLPENSIONES le reconociera la sustitución pensional a su favor

De otro lado, en relación con la demandante, como prueba documental tenemos el registro civil de nacimiento de la hija que procreó con el causante en el año 1992. Además, como lo expuso el A quo, la llamada en garantía señora INES NINFA RAMOS al absolver el interrogatorio de parte, expuso que ella tuvo conocimiento de la convivencia simultánea que tenía el señor Humberto Manzano con ella y con la señora Gisella Gallego, fruto de esa unión existe una hija y esas relaciones fueron hasta el día del fallecimiento de éste.

Para la Sala es claro que las reclamantes acreditaron su calidad de compañeras que lo fueron del señor Humberto Manzano y que se trató de una convivencia simultánea. Sin que sea materia de censura el porcentaje otorgado a cada reclamante, que por demás se ajusta al material probatorio, porque la demandada había reconocido a la llamada en litis consorte necesario, señora INES NINFA RAMOS el 100%, pero con la acreditación de otra compañera el A quo toma como extremo inicial de la convivencia de la señora Gallego un año antes del nacimiento de la hija, que al fallecimiento de su progenitor era mayor de edad y no se expuso que tuviera incapacidad para laborar por sus estudios. En relación con la señora Ramos, para el conteo del tiempo de convivencia se tuvo en cuenta la declaración que rindió el señor Humberto Manzano el 07 de julio de 2000 donde expuso que llevaba 24 años compartiendo como marido y mujer con INES NINFA RAMOS.

Así las cosas, se mantendrá el porcentaje del 60% del valor de la mesada pensional a favor de la señora INES NINFA RAMOS y el restante 40% a favor de GISELLA GALLEGO.

La Sala hace las operaciones matemáticas, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional por vejez que percibía el señor Humberto Manzano era equivalente al mínimo.



Realizando las operaciones aritméticas, correspondía las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	NINFA INES RAMOS 60%	GISELLA GALLEGO 40%
2.012	566.700,00	340.020,00	226.680,00
2.013	589.500,00	353.700,00	235.800,00
2.014	616.000,00	369.600,00	246.400,00
2.015	644.350,00	386.610,00	257.740,00
2.016	689.454,00	413.672,40	275.781,60
2.017	737.717,00	442.630,20	295.086,80
2.018	781.242,00	468.745,20	312.496,80
2.019	828.116,00	496.869,60	331.246,40
2.020	877.803,00	526.681,80	351.121,20
2.021	908.526,00	545.115,60	363.410,40
2.022	1.000.000,00	600.000,00	400.000,00

Antes de cuantificarse el retroactivo pensional, es necesario hacer el análisis de la excepción de prescripción, para ello partimos de la fecha del fallecimiento 27 de noviembre de 2012. Al habersele concedido el derecho a la señora INES NINFA RAMOS en resolución del 19 de junio de 2013, es claro que no tiene mesadas prescritas. Por lo tanto, corresponde la suma de \$63.376.123.20, por concepto de retroactivo pensional causado del 27 de noviembre de 2012 al 30 de octubre de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales, porque el derecho pensional se otorgó en el año 2005, pero con retroactividad al 12 de marzo de 2004, como lo indica la Resolución 103834 de 2016. Cuyas operaciones matemáticas son las siguientes:

AÑO	NINFA INES RAMOS 60%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.012	340.020,00	4 días +2 mesadas	725.376,00
2.013	353.700,00	14	4.951.800,00
2.014	369.600,00	14	5.174.400,00
2.015	386.610,00	14	5.412.540,00
2.016	413.672,40	14	5.791.413,60
2.017	442.630,20	14	6.196.822,80
2.018	468.745,20	14	6.562.432,80
2.019	496.869,60	14	6.956.174,40
2.020	526.681,80	14	7.373.545,20
2.021	545.115,60	14	7.631.618,40
2.022	600.000,00	11	6.600.000,00
TOTAL			63.376.123,20



De otro lado, la demandada en resolución del 19 de junio de 2013, le concedió la pensión a la señora INES NINFA RAMOS en un 100% y a través de la Resolución 103834 de 2016 ante la reclamación de la demandante, deja en suspenso, sin que se hubiese acreditado si era el 100% que quedo sin pago, o como lo afirman las apoderadas, que sólo se le empezó a cancelar el 50%, Por lo tanto, corresponderá a COLPENSIONES, cuantificar el valor cancelado y de existir diferencia a favor de la entidad de seguridad social, se autoriza a que haga el correspondiente descuento del mayor valor pagado, en cuotas.

Consideró el A quo que no se afecta por la prescripción la suma cancelada a la llamada en litis, pero ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar el valor adeudado a la integrada en litis en el porcentaje que le corresponde, desde que se causó el derecho, esto es, desde la fecha del deceso del señor Manzano, 27 de noviembre de 2012

En relación con la señora GISELLA GALLEGO, de acuerdo con la Resolución GNR 103834 del 13 de abril de 2016, la actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el 02 de mayo de 2014, que le fue negado y al interponerse los recursos legales, fue definido en Resolución 155862 del 27 de junio de 2014. Pero presentó nueva petición, el 12 de febrero de 2016, la que fue negada mediante el acto administrativo GNR 103834 del 13 de abril de 2016, y la demanda fue formulada el 12 de octubre de 2018, por lo tanto, están prescrita las mesadas pensionales causadas antes del 11 de febrero de 2013.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas a la demandante, señora GISELLA GALLEGO se le adeuda \$41.437.044.80 que corresponde al retroactivo causado del 12 de febrero de 2013 al 31 de octubre de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales:

AÑO	GISELLA GALLEGO 40%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.012	226.680,00	prescrita	
2.013	235.800,00	18 días +12 mesadas	2.971.080,00
2.014	246.400,00	14	3.449.600,00
2.015	257.740,00	14	3.608.360,00
2.016	275.781,60	14	3.860.942,40
2.017	295.086,80	14	4.131.215,20



2.018	312.496,80	14	4.374.955,20
2.019	331.246,40	14	4.637.449,60
2.020	351.121,20	14	4.915.696,80
2.021	363.410,40	14	5.087.745,60
2.022	400.000,00	11	4.400.000,00
TOTAL			41.437.044,80

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de los intereses moratorios, que no fueron concedidos en primera instancia, considera la Sala que esa decisión se debe mantener de manera parcial, porque en el evento de existir controversia entre reclamantes, era necesario acudir a la jurisdicción laboral a definir a quien le correspondía la calidad de beneficiaria y/o que porcentaje por lo tanto, en aplicación de la Ley 1204 de 2008, no se generan intereses moratorios porque el no reconocimiento oportuno de la prestación no fue por capricho de la entidad de seguridad social. Situación diferente y que llevará a modificar la providencia de primera instancia, es que se accede a la indexación del retroactivo pensional generado hasta el día de la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante se reconocerá los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se autorizará a esa entidad a que del valor del retroactivo pensional, salvo los valores por concepto de mesadas adicionales, que corresponde a la señora Gisella Gallego realice el descuento por aportes en salud de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dineros que deberán ser transferidos a la EPS a la que se encuentra vinculada la demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los alegatos formulados por los apoderados de las partes.

Sin costas en esta instancia

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 106 del 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 11 de febrero de 2013 y que corresponden a la señora GISELLA GALLEGO.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 106 del 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

- A) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GISELLA GALLEGO, en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor HUMBERTO MANZANO, la suma de \$41.437.044.80 que corresponde al retroactivo causado del 12 de febrero de 2013 al 31 de octubre de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales y seguir reconociendo a partir del mes de noviembre de 2022 la suma equivalente al 40% del valor de la mesada pensional.

- b) Declarar que a la señora INES NINFA RAMOS en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor HUMBERTO MANZANO, le corresponde la suma de \$63.376.123.20, por concepto de retroactivo pensional causado del 27 de noviembre de 2012 al 30 de octubre de 2022. Debiendo la entidad demandada a partir del mes de noviembre de 2022, seguir reconociendo a la señora INES NINFA RAMOS el 60% del valor la mesada pensional.



TERCERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 106 del 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el evento de habersele cancelado a la señora NINFA RAMOS suma superior al retroactivo pensional antes establecido, hacer los descuentos de esa diferencia, que se cancelará en cuotas.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia número 106 del 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en los siguientes puntos:

- a) El valor del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de la sentencia, a favor de la señora GISELLA GALLEGO será cancelado por COLPENSIONES debidamente indexado y del día de la ejecutoria de esta providencia y en adelante se le reconocerá a la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- b) Autorizar a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo por el concepto de mesadas adicionales, y que corresponde a la señora Gisella Gallego realice el descuento por aportes en salud, dineros que deberán ser transferidos a la EPS a la que se encuentra vinculada la demandante.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 106 del 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

SEXTO.- SIN Costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: GISELLA GALLEGO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GISELLA GALLEGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00453-01

APODERADA: EVER D. MARTINEZ
martinez.everd@hotmail.com

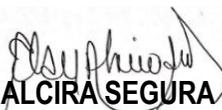
DEMANDADO:
COLPENSIONES
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ
Gloriae.gutierrez@hotmail.com

LITIS:
INES NINFA RAMOS
APODERADA: OLGA PATRICIA GALVIS
olgapafraga@outlook.com

MINISTERIO PUBLICO
DELEGADA: SANDRA MILENA TINTINAGO
smtintinago@procuraduria.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2018-00453-01